



EXPEDIENTE N° ERM.2026022903

Huaraz, 27 de julio de 2026.

VISTO: El estado del presente expediente, correspondiente a la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ancash, presentada por **MARCO ANTONIO RIOS MAGUIÑA**, personero legal titular de la organización política **FUERZA CIUDADANA**, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026; la Resolución N° 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE, mediante la cual se declaró inadmisibles la referida solicitud y se concedió el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones formuladas; y.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 001-2026-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de enero de 2026, la presidenta de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales 2026, para la elección de gobernadores regionales, vicegobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y regidores de los gobiernos locales, a realizarse el domingo 04 de octubre de 2026.
- 1.2. Mediante Resolución N° 0097-2026-JNE, de fecha 20 de enero de 2026, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones definió las circunscripciones administrativas y las sedes de los Jurados Electorales Especiales encargados de impartir justicia electoral en primera instancia durante el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026, correspondiendo al Jurado Electoral Especial de Huaraz la competencia para conocer las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash.
- 1.3. El Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, de fecha 2 de enero de 2026 —en adelante, el Reglamento—, regula las etapas del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a los cargos de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales durante las Elecciones Regionales 2026.
- 1.4. Con fecha 19 de junio de 2026, mediante el sistema informático DECLARA+, **MARCO ANTONIO RIOS MAGUIÑA**, personero legal titular de la organización política **FUERZA CIUDADANA**, presentó la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026.
- 1.5. Mediante Resolución N° 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 07 de julio de 2026, este Jurado Electoral Especial declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, al advertir el incumplimiento de determinados requisitos previstos en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para



Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N.° 0002-2026-JNE; en consecuencia, concedió a la organización política el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de la solicitud de inscripción en caso de incumplimiento.

- 1.6. La Resolución N° 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE fue válidamente notificada en la casilla electrónica del personero legal titular de la organización política el 17 de julio de 2026; vencido el plazo concedido, de la revisión de los actuados se verifica que el personero legal titular de la organización política **FUERZA CIUDADANA** no presentó escrito ni documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas mediante la Resolución N° 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. La Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, regula la elección de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como los requisitos, impedimentos y condiciones aplicables a quienes postulan a dichos cargos.
- 2.2. Conforme al Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, corresponde al Jurado Electoral Especial efectuar la calificación integral de la solicitud de inscripción presentada por la organización política, verificando el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para ser candidato, la conformación de la lista de candidatos y la presentación de los documentos requeridos para solicitar su inscripción; y, en atención al resultado de dicha evaluación, emitir el pronunciamiento que corresponda.
- 2.3. Los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establecen los requisitos e impedimentos para integrar las listas de candidatos que participan en las Elecciones Regionales 2026; asimismo, el artículo 29 del Reglamento establece las reglas aplicables a la conformación de las listas de candidatos, incluyendo su integración completa, la observancia de la paridad y alternancia de género, así como el cumplimiento de las cuotas electorales previstas en el reglamento.
- 2.4. Por su parte, el artículo 30 del referido Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE establece los documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción de listas de candidatos; de la misma manera, los artículos 31 y 34 del Reglamento regulan las etapas del trámite de inscripción de listas de candidatos, comprendiendo su calificación, subsanación, admisión e inscripción, así como la publicación de las listas admitidas conforme a la normativa electoral vigente.



- 2.5.** El numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, dispone que las observaciones formuladas respecto de la fórmula, la lista o uno o más candidatos pueden subsanarse dentro del plazo de dos (2) días calendario, contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución de inadmisibilidad; asimismo, el numeral 32.3 establece que, subsanada la observación, el JEE dicta la correspondiente resolución de admisión.
- 2.6.** Por su parte, el artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, regula los supuestos de improcedencia de la solicitud de inscripción y los efectos que dicha decisión produce respecto de la fórmula y lista de candidatos; en ese sentido, el numeral 33.1 establece que el Jurado Electoral Especial declara la improcedencia cuando se incumple un requisito legal no subsanable, no se levantan oportunamente las observaciones formuladas o la solicitud de inscripción se presenta fuera del plazo establecido en el cronograma electoral; asimismo, el numeral 33.2 precisa que no son subsanables la presentación de una fórmula o lista incompleta, el incumplimiento de la paridad de género o de las cuotas electorales y el incumplimiento de la participación en las elecciones primarias.
- 2.7.** Así también, respecto de los efectos de la improcedencia, el numeral 33.7 dispone que, cuando esta recae sobre uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás integrantes, quienes permanecen en sus respectivas posiciones; sin embargo, el numeral 33.8 establece que, si se declara la improcedencia de un candidato titular a consejero regional, tampoco se inscribe la candidatura de su correspondiente accesitario; mientras que el numeral 33.9 señala que, si la improcedencia recae únicamente sobre el candidato accesitario, dicha decisión no afecta la inscripción del candidato titular.
- 2.8.** Finalmente, el artículo 14 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 0830-2025-JNE, concordante con el artículo 47 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que todas las partes de los procesos jurisdiccionales, electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas; asimismo, dispone que las notificaciones deben efectuarse entre las 08:00:00 y las 20:00:59 horas, considerándose diligenciadas al día siguiente aquellas realizadas con posterioridad a dicho horario, de conformidad con las reglas previstas para las notificaciones mediante casilla electrónica.

**III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO****3.1. Sobre la solicitud primigenia**

Con fecha 19 de junio de 2026, **MARCO ANTONIO RIOS MAGUIÑA**, personero legal titular de la organización política **FUERZA CIUDADANA**, presentó, mediante el sistema informático DECLARA+, la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, correspondiente al Expediente N° ERM.2026022903, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

La solicitud se encuentra integrada por una fórmula regional compuesta por dos (2) candidatos —gobernador y vicegobernador regional— y una lista de cincuenta y dos (52) candidatos a consejeros regionales, conformada por veintiséis (26) candidatos titulares y sus respectivos accesitarios, conforme al siguiente detalle:

3.1.1. Formula Regional:

N°	Cargo	Nombres y Apellidos	DNI	Sexo	Edad	Designado
0	Gobernador Regional	Adolfo Ciro Rodriguez Rojas	06691562	M	62	SI
0	Vicegobernadora regional	Jhovana Llesbeth Chang Morales	42671827	F	41	SI

3.1.2. Candidatos a consejeros regionales:

N°	Provincia	Cargo	Apellidos y nombres	DNI	Sexo	Edad *	Com. Camp* *	Designado ***
1	Aija	Consejero regional	Rebeca Sara Rojas Ramirez	40742863	F	50	SI	-
2	Aija	Accesitario	Jasmin Cintia Azaña Camones	75906648	F	20	SI	-
3	Antonio Raimondi	Consejero regional	William Antonio Abrigo Tarazona	40629247	M	45	SI	-
4	Antonio Raimondi	Accesitario	Nestor Demetrio Acuña Villavicencio	44583933	M	39	SI	-
5	Asunción	Consejero regional	Vilma Nancy Asencios Garcia	70479668	F	34	SI	-
6	Asunción	Accesitario	Rufina Flora Caballero Gomez	32025459	F	59	SI	-
7	Bolognesi	Consejero regional	Edin Edwards Chavez Rojas	47967486	M	32	SI	-
8	Bolognesi	Accesitario	Lenin Eisner Palomino Jara	80581723	M	52	NO	-
9	Carhuaz	Consejero regional	Cecilia Aneli Advincula Sandoval	47118138	F	34	NO	SI
10	Carhuaz	Accesitario	Santa Rosalina Acuña Menacho	45362826	F	38	NO	SI
11	Carhuaz	Consejero regional	Cristian Fortunato Abal Gonzales	45001523	M	38	NO	SI
12	Carhuaz	Accesitario	Fernando Deyvis Angeles Trinidad	75977263	M	21	NO	-



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01126-2026-JEE-HRAZ/JNE



13	Carlos Fermín Fitzcarrald	Consejero regional	Jasmin Jhaneth Carbajal Melgarejo	70780460	F	23	NO	-
14	Carlos Fermín Fitzcarrald	Accesitario	Vilma Lidia Vidal Vasquez	70803650	F	27	NO	-
15	Casma	Consejero regional	Micke Luis Acosta Lazaro	70219632	M	34	NO	-
16	Casma	Accesitario	Jimmy Rolando Cadillo Conco	41499507	M	43	NO	-
17	Corongo	Consejero regional	Angelica Cajas Encarnacion	41620287	F	45	NO	-
18	Corongo	Accesitario	Blanca Consuelo Garcia Osorio	42864542	F	41	NO	-
19	Huaraz	Consejero regional	Bernardo Samuel Aguilar Villanueva	07990175	M	64	NO	SI
20	Huaraz	Accesitario	Raul Rudi Aguirre Flores	09636768	M	53	NO	SI
21	Huaraz	Consejero regional	Karina Agama Asencios	71990423	F	30	NO	SI
22	Huaraz	Accesitario	Maely Elizabeth Bueno Medina	44027465	F	42	NO	-
23	Huari	Consejero regional	Maruan Oscar Aguilar Osorio	41223508	M	44	NO	SI
24	Huari	Accesitario	Juan Diego Agurto Aguilar	75173288	M	26	NO	SI
25	Huari	Consejero regional	Gloria Yhanett Aguirre Ortiz	48182578	F	32	NO	-
26	Huari	Accesitario	Liz Andrea Belvider Benites	71998799	F	33	NO	-
27	Huarmey	Consejero regional	Moises Erasmo Antunez Quijano	32124392	M	58	NO	-
28	Huarmey	Accesitario	Jorge Luis Jersinho Chuzon Monja	73505502	M	29	NO	-
29	Huaylas	Consejero regional	Jenny Maribel Aguedo Mallqui	31657255	F	57	NO	SI
30	Huaylas	Accesitario	Digna Asteria Aguilar De Sanchez	31612982	F	75	NO	SI
31	Huaylas	Consejero regional	David Elias Alegre Rivera	76956284	M	24	NO	SI
32	Huaylas	Accesitario	Juan Pablo Caballero Picon	71301244	M	25	NO	-
33	Mariscal Luzuriaga	Consejero regional	Yasmin Katy Rincon Nery	70748315	F	23	NO	-
34	Mariscal Luzuriaga	Accesitario	Yakelin Jesusa Rosales Chavez	70780420	F	22	NO	-
35	Ocros	Consejero regional	Hernan Jesus Almendras Timoteo	71829278	M	25	NO	-
36	Ocros	Accesitario	Gilber Almendras Gavidia	32534953	M	58	NO	-
37	Pallasca	Consejero regional	Maria Yasmin Carlos Manrique	73423050	F	24	NO	-
38	Pallasca	Accesitario	Maria Elizabeth Ferrer Sanchez	73663893	F	31	NO	-
39	Pomabamba	Consejero regional	Julio Asencio Vega	43004529	M	41	NO	-
40	Pomabamba	Accesitario	Demetrio Eustaquio Asencio Vega	41847058	M	44	NO	-
41	Recuay	Consejero regional	Shirley Diana Allauca Castillo	75268797	F	28	NO	-



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01126-2026-JEE-HRAZ/JNE



42	Recuay	Accesitario	Lizet Susan Andrade Maldonado	77247337	F	31	NO	-
43	Santa	Consejero regional	Jhoel Jaddir Adrian Lolo	43109971	M	41	NO	-
44	Santa	Accesitario	Gino Wilder Agreda Custodio	42608436	M	44	NO	-
45	Sihuas	Consejero regional	Maria Bartolina Albites Torres	80448097	F	61	NO	-
46	Sihuas	Accesitario	Gaudencia Victoria Aranda Alejos	80464628	F	49	NO	-
47	Yungay	Consejero regional	Berlyn Josue Alborno Anaya	47534572	M	34	NO	SI
48	Yungay	Accesitario	Jose Alfaro Marcos	22754872	M	56	NO	SI
49	Yungay	Consejero regional	Margarita Aguilar Sanchez De Arrazabal	32124417	F	56	NO	SI
50	Yungay	Accesitario	Maria Julia Broncano Bula	33340078	F	58	NO	-
51	Yungay	Consejero regional	Yaison Llair Flores Resurreccion	75968653	M	20	NO	-
52	Yungay	Accesitario	Teodoro Jose Fructuoso Rojas	33323823	M	64	NO	-

(*) 13 candidatos entre 18 a 29 años

(**) 7 Representantes comunidades campesinas y nativas

(***) 16 Candidatos designados

3.2. Sobre el vencimiento del plazo de subsanación

Mediante la Resolución N° 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE, este Jurado Electoral Especial declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la fórmula y lista de candidatos presentada por la organización política **FUERZA CIUDADANA** y le concedió el plazo de dos (02) días calendarios para subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia en caso de incumplimiento; bajo dicho contexto, es preciso evaluar el **Detalle de la Notificación** emitido por el **Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE)**, correspondiente a la **Resolución N° 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE**, se obtiene la siguiente información:

Detalle de la Notificación del SIJE

NOTIFICACIÓN		DESTINATARIO	
NOTIFICACIÓN N° 343651-2026-HRAZ		MARCO ANTONIO RIOS MARCO ANTONIO	
TIPO	CLASIFICACIÓN	ESTADO	
ELECTRÓNICA	PRONUNCIAMIENTO	NOTIFICADO	
COD. EXPEDIENTE	COD. EXPEDIENTE EXT	RESOLUCIÓN	
2026.45060.ERM.HRAZ.INL.INS.00	ERM.2026022903	RESOLUCION N° 00971-2026-JEE	
FECHA GENERACIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA LEÍDO	
17/07/2026 10:32:12	17/07/2026 17:17:19		
OBSERVACIÓN		TIPO GENERAL	
		N	

Fuente: Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE)



A partir de la información consignada en el referido detalle de notificación, corresponde efectuar el cómputo del plazo otorgado para la presentación del escrito de subsanación, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 02 - Cómputo del plazo de subsanación

Actuación	Fecha y hora	Efecto
Notificación de la Resolución N° 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE	17 de julio de 2026, 17:17:19 horas	Al haberse realizado dentro del horario se considera diligenciada el 17 de julio de 2026.
Plazo de subsanación	18 y 19 de julio de 2026	El plazo de dos (2) días calendario venció el 19 de julio de 2026.
Primer día hábil siguiente, aplicable únicamente al pago de las tasas electorales	20 de julio del 2026	Esta excepción no resultaba extensible a las demás observaciones formuladas

De la revisión integral del expediente se verifica que la organización política **FUERZA CIUDADANA** no presentó escrito ni documentación alguna destinada a levantar las observaciones, ni dentro del plazo general ni durante la extensión excepcional aplicable al pago de las tasas electorales. En consecuencia, el plazo otorgado transcurrió íntegramente sin que se efectuara subsanación alguna, por lo que corresponde evaluar los efectos jurídicos derivados de dicho incumplimiento.

3.3. Sobre las observaciones formuladas

Mediante la Resolución N° 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE, este Jurado Electoral Especial declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la fórmula y lista de candidatos presentada por la organización política FUERZA CIUDADANA, al advertir el incumplimiento de determinados requisitos establecidos en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; concediéndole el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud en caso de incumplimiento; en ese contexto, las observaciones formuladas se detallan a continuación:

Observaciones y documentación presentada en subsanación

Candidatos o extremos comprendidos	Observación formulada	Documentación o argumentos presentados
Lista de candidatos a consejeros regionales	Incumplimiento de la cuota de representantes de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios, al no haberse presentado candidatos bajo dicha condición por las provincias de Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay.	No se presentó escrito, documentación ni argumento destinado a levantar la observación.
Cincuenta y dos (52) candidatos a consejeros regionales titulares y	Las Declaraciones Juradas de Consentimiento de Participación (Anexo 1) carecen de firma e	No se presentaron nuevos Anexos 1 ni documentación destinada a levantar la observación.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01126-2026-JEE-HRAZ/JNE



accesitarios	impresión dactilar.	
Cincuenta y dos (52) candidatos a consejeros regionales titulares y accesitarios	Los comprobantes de pago presentados ya habían sido utilizados para sustentar candidaturas en el Expediente N° ERM.2026023180, tramitado ante el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo.	No se presentaron nuevos comprobantes de pago correspondientes al presente expediente.
Veintisiete (27) candidatos a consejeros regionales individualizados en la resolución de inadmisibilidad	Acreditar haber nacido o domiciliar durante los dos (2) años continuos exigidos en la provincia por la cual postulan.	No se presentó documentación destinada a acreditar el nacimiento o domicilio de los candidatos observados.
ADOLFO RODRIGUEZ CIRO ROJAS , candidato a gobernador regional (Formula regional)	La fecha consignada en su Declaración Jurada de Consentimiento de Participación – Anexo 1 presenta una superposición de trazos que generó incertidumbre respecto de la fecha de suscripción.	No se presentó escrito, documentación ni argumento destinado a levantar la observación.

Identificadas las observaciones formuladas, corresponde desarrollar el marco normativo aplicable al procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las Elecciones Regionales 2026, con la finalidad de examinar individualmente cada observación, determinar si subsisten y establecer los efectos que producen respecto de la fórmula regional y de la lista de candidatos a consejeros regionales.

3.4. Sobre la obligatoriedad de las normas electorales

Que, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante la Resolución N° 0002-2026-JNE, constituye una norma reglamentaria emitida por el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio de la potestad normativa que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones le confieren para reglamentar los procedimientos de inscripción de candidaturas y garantizar la correcta aplicación de la legislación electoral, es por ello, que sus disposiciones poseen naturaleza jurídica obligatoria y fuerza vinculante para todos los sujetos que intervienen en el proceso electoral, comprendiendo tanto a las organizaciones políticas y a los ciudadanos que ejercen su derecho de participación política.

Ahora bien, la obligatoriedad del Reglamento antes citado no puede entenderse circunscrita únicamente a quienes solicitan la inscripción de candidaturas, pues ello desnaturalizaría el carácter general y vinculante de la norma, es por ello, que su observancia resulta aún más rigurosa respecto de los Jurados Electorales Especiales, ya que estos constituyen los órganos jurisdiccionales electorales legalmente competentes para calificar las solicitudes de inscripción, verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, resolver las observaciones formuladas durante el procedimiento y emitir los pronunciamientos que inciden directamente sobre el ejercicio del derecho de sufragio; es por ello, sus decisiones deben encontrar sustento exclusivo en el ordenamiento jurídico vigente, sin apartarse del



texto expreso de las normas aplicables ni incorporar exigencias, excepciones o restricciones que el legislador o el reglamento no hayan previsto.

Así también, la obligatoriedad del Reglamento antes citado no constituye únicamente una exigencia de naturaleza administrativa o funcional, sino una obligación jurídica de quienes imparten justicia electoral, es por ello que incluso su incumplimiento puede generar, responsabilidad penal cuando la decisión jurisdiccional se aparta deliberadamente del texto expreso y claro de la ley; razón por la cual, la observancia de las normas electorales es de obligatorio cumplimiento de los Jurados Electorales Especiales, ya que estos constituyen los órganos jurisdiccionales electorales legalmente competentes para calificar las solicitudes de inscripción, verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, resolver las observaciones formuladas durante el procedimiento y emitir los pronunciamientos que inciden directamente sobre el ejercicio del derecho de sufragio.

Estando a lo señalado, tratándose de procedimientos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, las disposiciones contenidas en la Resolución N° 0002-2026-JNE, en la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, en la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás normas que integran el ordenamiento electoral constituyen el parámetro jurídico obligatorio sobre el cual debe fundarse toda decisión de quienes imparten justicia electoral; es por ello, que no resulta jurídicamente admisible que se omita la aplicación de una disposición reglamentaria vigente, incorpore requisitos no previstos por la ley, suprima exigencias expresamente establecidas, extienda excepciones más allá de sus alcances normativos o resuelva en abierta contradicción con el texto expreso y claro de las normas aplicables.

3.5. Sobre el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios

El artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que por lo menos el quince por ciento (15 %) de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas o pueblos originarios ubicados en las provincias del departamento o región correspondiente, conforme a la Resolución N° 0001-2026-JNE y el Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 determinaron que, para la región Ancash, la cuota debe aplicarse en las provincias de **Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay**; disposición que, interpretada de manera literal, sistemática y finalista, constituye una exigencia objetiva, imperativa y mínima de conformación de la lista, y no una regla facultativa cuya observancia o distribución territorial quede sujeta a la libre decisión de la organización política.

Cabe señalar que la expresión “por lo menos el 15 %” fija un umbral obligatorio que puede ser superado, pero no reducido; debiendo efectuarse su cálculo sobre el número de candidatos a consejeros regionales, sin incluir a los integrantes de la fórmula de gobernador y vicegobernador regional, conforme lo precisa el literal g)



del numeral 29.1 del artículo 29 del propio Reglamento; asimismo, si la operación arroja una cifra decimal, esta debe redondearse al entero inmediato superior, de acuerdo con el literal f) del citado numeral, a fin de garantizar que el porcentaje real de participación de los representantes de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios no resulte inferior al mínimo legalmente exigido; sin embargo, el cumplimiento de la cuota no se agota en alcanzar dicho resultado numérico, pues también debe respetarse la distribución provincial establecida por el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 0001-2026-JNE.

Asimismo, de la interpretación del artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, se desprende que la cuota posee un carácter esencialmente territorial y no admite interpretaciones extensivas ni criterios de flexibilización, toda vez que el Jurado Nacional de Elecciones ha delimitado expresamente las provincias en las que debe garantizarse dicha representación; en consecuencia, no basta que la organización política incorpore dentro de su lista a personas que manifiesten pertenecer a una comunidad campesina, nativa o pueblo originario, sino que estas deben ser presentadas como candidatas por las provincias expresamente comprendidas en la normativa electoral y acreditar su autoidentificación mediante la correspondiente Declaración de Conciencia – Anexo 2.

Para la región Ancash, la Resolución N° 0001-2026-JNE y el Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, determinan que la cuota resulta aplicable en las provincias de **Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay**, exigiéndose en cada una de ellas un (1) candidato titular y un (1) candidato accesitario comprendidos dentro de dicha representación especial; por lo que la lista debe contar, como mínimo, con cinco (5) candidatos titulares y cinco (5) candidatos accesitarios pertenecientes a las comunidades campesinas y nativas, o pueblos originarios; en consecuencia, no pueden ser contabilizados para el cumplimiento de esta cuota los candidatos presentados por provincias distintas, pues una interpretación contraria equivaldría a modificar la distribución territorial establecida por el Jurado Nacional de Elecciones, dejar sin representación a las circunscripciones expresamente protegidas y desnaturalizar la finalidad de la acción afirmativa prevista por el ordenamiento electoral.

En consecuencia, mientras se encuentren vigentes las normas que determinan, sin margen de duda, el porcentaje mínimo y las provincias en las que debe aplicarse la cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios, quienes imparten justicia electoral no se encuentran facultados para relativizar su cumplimiento, trasladar la cuota hacia provincias distintas, computar candidatos que no correspondan a las circunscripciones determinadas o considerar satisfecha la exigencia únicamente por haberse alcanzado un número global de representantes; debiendo limitar su control a la estricta observancia de los parámetros objetivos establecidos por el artículo 10, la Resolución N° 0001-2026-JNE y el Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; de ahí que su



incumplimiento no configure una mera omisión documental susceptible de corrección, sino un defecto sustancial e insubsanable de conformación de la lista, expresamente contemplado en el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del citado reglamento, cuya consecuencia jurídica es la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales.

3.6. Sobre la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación – Anexo 1

Que, el numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que cada candidato debe presentar la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1), mediante la cual manifiesta su consentimiento para participar en las Elecciones Regionales 2026, declara la veracidad de la información consignada en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y afirma no tener deuda pendiente por concepto de reparación civil establecida judicialmente.

Asimismo, el numeral 19.6 del artículo 19 del citado Reglamento establece que la información contenida en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, quien da fe de su veracidad mediante el Anexo 1, documento que debe contar con su firma y con la impresión dactilar de su índice derecho; tales formalidades permiten atribuir personalmente al candidato las declaraciones contenidas en el documento y acreditar que su participación electoral responde a una manifestación informada, libre y voluntaria, por lo que no pueden ser reemplazadas por la firma del personero legal ni inferidas de la sola inclusión del ciudadano en la solicitud de inscripción.

Del mismo modo, la nota al pie del Anexo 1 dispone que la declaración jurada debe ser suscrita por el candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de su Declaración Jurada de Hoja de Vida en el sistema informático, esta exigencia temporal tiene por finalidad garantizar que el candidato haya conocido y expresado su conformidad con la información definitivamente registrada; por ello, la fecha de suscripción debe encontrarse consignada de manera clara e inequívoca, sin enmendaduras, superposiciones o alteraciones que generen incertidumbre respecto del día en que fue suscrito el documento; cuando tales irregularidades impidan determinar con certeza la fecha consignada, no resulta posible verificar el cumplimiento de la secuencia temporal exigida por el propio formato, aun cuando el documento contenga la firma y la impresión dactilar del candidato.

Ahora bien, tanto la ausencia de firma o impresión dactilar como la existencia de superposiciones que impidan determinar con certeza la fecha de suscripción constituyen defectos documentales susceptibles de subsanación, pues pueden ser corregidos mediante la presentación de un nuevo Anexo 1 que cumpla con todas las formalidades exigidas, sin alterar la conformación originaria de la fórmula o lista de candidatos; sin embargo, si dichos defectos fueron observados y la organización política no presenta el documento correspondiente dentro del plazo concedido, no puede tenerse por cumplido el requisito establecido en el numeral 30.7 del artículo



30 del Reglamento, resultando aplicable la consecuencia prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 respecto de la candidatura afectada.

3.7. Sobre los comprobantes de pago de la tasa electoral

Que, el artículo 7 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que el pago de las tasas electorales debe efectuarse en el Banco de la Nación, incluida su plataforma digital Págalo.pe y que el comprobante correspondiente debe contener los datos necesarios para su validación.

Asimismo, el numeral 30.12 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige la presentación del comprobante de pago de la tasa electoral correspondiente por cada integrante de la fórmula y lista de candidatos, salvo las excepciones previstas para quienes integren cuotas electorales en áreas de pobreza o pobreza extrema; la expresión “por cada integrante” determina que el cumplimiento de este requisito es individual, de modo que cada candidatura debe encontrarse respaldada por un pago propio, válido y susceptible de verificación.

La presentación del comprobante de pago no constituye una formalidad meramente documental, sino el medio destinado a acreditar que la tasa electoral correspondiente a cada candidatura ha sido efectivamente satisfecha; por ello, el control efectuado por el Jurado Electoral Especial no se limita a constatar la incorporación material de dicho documento, sino que comprende la verificación de su validez, autenticidad y correspondencia con el derecho de tramitación que pretende acreditar; de modo que únicamente puede tenerse por cumplido este requisito cuando los datos consignados permitan validar la operación y vincularla inequívocamente con la respectiva candidatura

La falta de presentación de un comprobante válido constituye un defecto susceptible de subsanación; al respecto, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE concede un plazo de dos (2) días calendario para levantar las observaciones y establece una regla especial para aquellas subsanaciones que requieran efectuar pagos en el Banco de la Nación: si el plazo vence en día inhábil, el legitimado puede subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, debiendo comunicarlo inmediatamente al Jurado Electoral Especial.

En consecuencia, el requisito relativo al pago de la tasa electoral puede ser subsanado dentro del plazo general de dos (02) días calendarios; si dicho plazo vence en día inhábil, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE permite efectuar el pago el primer día hábil siguiente, siempre que la subsanación sea comunicada de inmediato al Jurado Electoral Especial; transcurrida la oportunidad correspondiente sin que se haya acreditado un pago válido e individual, no puede tenerse por cumplido el requisito



establecido en el numeral 30.12 del artículo 30, resultando aplicable la consecuencia prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 del citado Reglamento respecto de las candidaturas afectadas.

3.8. Sobre el requisito de nacimiento o domicilio en la circunscripción electoral donde se postule

Que, el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado por la Resolución N° 0002-2026-JNE, establece como requisito para integrar una lista de candidatos a consejeros regionales el haber nacido en la circunscripción electoral correspondiente o domiciliar en ella, cuanto menos, en los dos últimos años de manera continua, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, precisando, además, que “en caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil”; asimismo, en el caso de los candidatos a consejeros regionales, la circunscripción territorial comprende únicamente la provincia para la cual se postula. La citada disposición debe interpretarse conforme a su tenor literal, en armonía con el ordenamiento jurídico y atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador electoral, que no es otra que garantizar que quienes aspiran a ejercer la representación política de una determinada circunscripción mantengan un vínculo territorial real, efectivo y suficientemente consolidado con la colectividad cuyos intereses pretenden representar.

La expresión “domiciliar en ella” no puede entenderse como una permanencia meramente ocasional, circunstancial o transitoria en la circunscripción, sino como la existencia de un verdadero domicilio jurídicamente relevante dentro de ella, conforme al régimen previsto en el Código Civil, es por ello, que el reglamento no exige simplemente la residencia física o la presencia material del candidato durante un determinado período, sino la existencia de un domicilio legal que evidencie una relación estable con la circunscripción electoral, de modo que el candidato conozca su realidad social, económica, política y cultural, presupuesto que justifica constitucionalmente la exigencia de este requisito.

De otro lado, cuando la norma exige que dicho domicilio se mantenga “cuanto menos, en los dos últimos años de manera continua”, está estableciendo un requisito temporal mínimo cuya observancia debe verificarse de forma ininterrumpida, por lo que, la continuidad exigida por la disposición reglamentaria supone que el vínculo domiciliario no haya sido interrumpido durante dicho lapso, pues la finalidad de la norma no consiste en computar períodos aislados o sumados de permanencia, sino asegurar la existencia de una relación territorial permanente e invariable durante todo el período legalmente establecido; razón por la cual, la continuidad constituye un elemento esencial del requisito y no una condición accesorio susceptible de flexibilización mediante interpretaciones extensivas.

Asimismo, reviste especial importancia la frase “cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos”, pues el propio reglamento fija expresamente el momento en que debe verificarse el



cumplimiento del requisito; por lo que, el plazo mínimo de dos años debe encontrarse íntegramente consumado al vencimiento del plazo previsto en el cronograma electoral para la presentación de las solicitudes de inscripción, constituyendo dicha fecha el único referente temporal legalmente habilitado para efectuar el cómputo correspondiente, por lo que, no resulta jurídicamente admisible considerar hechos posteriores para completar el plazo de los dos años o efectuar interpretaciones que permitan proyectar el cumplimiento del requisito hacia una fecha distinta, pues ello implicaría alterar expresamente el marco temporal definido por la propia norma reglamentaria y vulnerar el principio de igualdad entre todos los participantes del proceso electoral.

También, el propio reglamento prevé una situación particular al disponer que, “en caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil”; esta remisión expresa adquiere especial relevancia, puesto que evidencia que el reglamento no exige la existencia de un domicilio único o exclusivo dentro de la circunscripción electoral, por el contrario, reconoce expresamente la posibilidad jurídica de que una persona tenga más de un domicilio simultáneamente, siempre que concurren los presupuestos previstos en el citado artículo 35 del Código Civil, es por ello, que la existencia de otro u otros domicilios fuera de la circunscripción no desvirtúa, por sí sola, el cumplimiento del requisito electoral, en tanto el candidato acredite que durante el período legal exigido mantuvo igualmente un domicilio válido y continuo en la jurisdicción donde postula.

Consecuentemente, la interpretación sistemática del literal c) del numeral 28.1 conduce a concluir que el requisito domiciliario comprende cuatro elementos concurrentes e inseparables: **i)** la existencia de un domicilio jurídicamente válido en la circunscripción electoral; **ii)** la permanencia continua de dicho domicilio durante un período mínimo de dos años; **iii)** que dicho período se encuentre íntegramente cumplido al momento del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos; y, **iv)** que, de existir domicilio múltiple, ello no constituye impedimento alguno para la postulación, siempre que el domicilio invocado dentro de la circunscripción reúna las exigencias previstas por el artículo 35 del Código Civil.

3.9. Sobre el deber de verificación integral de las observaciones formuladas

Que, si bien se advierte que el personero legal de la organización política **FUERZA CIUDADANA** no presentó escrito de subsanación ni documentación destinada a levantar las observaciones formuladas, tal omisión no releva a este Jurado Electoral Especial de efectuar el examen jurídico integral que corresponde respecto de la procedencia de las candidaturas ni determina automáticamente que deba declararse su improcedencia.

Debemos de considerar, que, la subsanación no constituye un acto de aceptación o reconocimiento de la validez jurídica de todas las observaciones formuladas en la resolución de inadmisibilidad, sino la oportunidad procesal concedida a la organización política para corregir aquellos defectos que, por su naturaleza,



requieren de una actuación a cargo de la parte que presente la solicitud de inscripción de candidatos y otras veces (incluso) del propio candidato; es por ello, que la falta de pronunciamiento del personero sobre una determinada observación no puede convertir de forma inmediata en una causal de improcedencia, sino, requiere que la observación realizada por este Jurado Electoral Especial, sea nuevamente examinada conforme al ordenamiento electoral.

Tenemos entonces, que el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado por Resolución N° 0002-2026-JNE, impone al Jurado Electoral Especial el deber de realizar una verificación integral del cumplimiento de los requisitos legales y de las demás exigencias electorales, mientras que el numeral 33.1 del artículo 33 del citado Reglamento, únicamente autoriza declarar la improcedencia cuando exista un requisito legal no subsanable efectivamente incumplido, una observación jurídicamente válida no subsanada o una solicitud presentada fuera del plazo; de modo que el apercibimiento contenido en una resolución de inadmisibilidad no opera de manera mecánica ni exime a este órgano electoral de verificar, previamente, si el defecto observado encuentra respaldo en una norma expresa y si posee entidad suficiente para impedir la inscripción.

3.10. Análisis del caso concreto

Habiéndose desarrollado el marco normativo aplicable y verificado que la organización política **FUERZA CIUDADANA** no presentó escrito ni documentación dentro del plazo concedido, corresponde examinar cada una de las observaciones formuladas mediante la Resolución N° 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE, a fin de determinar si los defectos advertidos subsisten y los efectos jurídicos correspondientes ante las observaciones señaladas; para tal efecto, se evaluarán, en primer término, las observaciones vinculadas a la lista de candidatos a consejeros regionales y, posteriormente, la observación formulada respecto de la fórmula regional.

3.10.1. Sobre el cumplimiento de la cuota de representantes de comunidades nativas y campesinas, y pueblos originarios

Mediante Resolución N° 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que la organización política **FUERZA CIUDADANA** no cumplió con la cuota de representantes de comunidades nativas y campesinas, y pueblos originarios, debido a que no presentó candidatos bajo dicha condición por las provincias de Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay, circunscripciones en las cuales resulta obligatoria dicha representación conforme a la Resolución N° 0001-2026-JNE y al Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

De la revisión integral de la solicitud de inscripción se verifica que la organización política consignó como representantes de comunidades campesinas únicamente a siete candidatos (04 cuatro candidatos a consejeros titulares y 03 tres



candidatos a consejeros accesitarios), correspondientes a las provincias de Aija, Antonio Raimondi, Asunción y Bolognesi; sin embargo, ninguna de estas provincias se encuentra comprendida entre las circunscripciones para las cuales la normativa electoral exige la aplicación de la cuota; por tanto, dichos candidatos no pueden ser computados para acreditar el cumplimiento de la representación especial requerida.

Asimismo, se verifica que los candidatos postulados por las provincias de Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay no fueron registrados bajo la condición de representantes de comunidades nativas y campesinas o pueblos originarios; en consecuencia, la lista no cuenta con los cinco (05) candidatos titulares y los cinco (05) candidatos accesitarios exigidos al no haber incorporado representantes por cada una de las referidas provincias.

Es preciso señalar que el carácter insubsanable de este incumplimiento determina que su consecuencia jurídica no dependa de que la organización política haya presentado o no un escrito de subsanación, pues la cuota electoral debía encontrarse cumplida desde la conformación y presentación de la lista primigenia; por tanto, una actuación posterior no puede incorporar, sustituir o reubicar candidatos ni atribuirles una condición de representación especial que no fue consignada oportunamente, de modo que cualquier subsanación dirigida a modificar la conformación territorial de la cuota tendría que ser desestimada; únicamente correspondería dejar sin efecto la observación si, de la revisión integral del expediente, se comprobara que la lista presentada originalmente sí cumplía con la exigencia electoral, supuesto que no constituiría una subsanación, sino la constatación de la inexistencia del defecto observado.

En el presente caso, la revisión de la solicitud primigenia confirma que la lista no incorporó candidatos bajo la condición de representantes de comunidades nativas y campesinas, o pueblos originarios por las provincias de Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay; por consiguiente, el incumplimiento observado existe, subsiste y afecta sustancialmente la conformación de la lista; en consecuencia, en aplicación del numeral 33.1 y del literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento, corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales presentada por la organización política **FUERZA CIUDADANA**.

Sin perjuicio de que el incumplimiento de la cuota electoral determina la improcedencia de la lista, corresponde continuar con la evaluación de las demás observaciones formuladas en la resolución de inadmisibilidad, en cumplimiento del deber de verificación integral a cargo de este Jurado Electoral Especial.

3.10.2. Sobre las Declaraciones Juradas de Consentimiento de Participación – Anexo 1 correspondientes a los candidatos a consejeros regionales

Mediante la Resolución N° 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que las Declaraciones Juradas de Consentimiento de Participación (Anexo 1) correspondientes a los cincuenta y dos (52) candidatos a consejeros regionales



carecían de la firma y de la impresión dactilar exigidas por el formato aprobado mediante el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

Efectuada la revisión integral de los documentos incorporados a la solicitud primigenia, se confirma que ninguno de los referidos Anexos 1 cuenta con la firma ni con la impresión dactilar del respectivo candidato; consecuentemente, dichos documentos no permiten atribuir personalmente a sus titulares el consentimiento para participar en las Elecciones Regionales 2026, la declaración sobre la veracidad del contenido de sus Declaraciones Juradas de Hoja de Vida ni la manifestación de no tener deuda pendiente por concepto de reparación civil.

La ausencia de firma e impresión dactilar constituye un defecto documental susceptible de subsanación mediante la presentación de nuevos Anexos 1 debidamente suscritos; sin embargo, la organización política no presentó escrito ni documentación dentro del plazo concedido; asimismo, por tratarse de una manifestación personal de cada candidato, este Jurado Electoral Especial no puede inferir su contenido de la sola inclusión de los ciudadanos en la solicitud de inscripción ni suplir de oficio la ausencia de tales formalidades.

En consecuencia, el defecto advertido subsiste y no fue subsanado oportunamente, siendo este incumplimiento, un fundamento adicional para declarar la improcedencia de toda la lista; por tanto, en aplicación del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento, corresponde declarar la improcedencia de las candidaturas de los cincuenta y dos (52) integrantes de la lista de candidatos a consejeros regionales.

3.10.3. Sobre los comprobantes de pago correspondientes a los candidatos a consejeros regionales

Mediante Resolución N° 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que los comprobantes de pago presentados respecto de los cincuenta y dos (52) candidatos a consejeros regionales ya habían sido utilizados para sustentar candidaturas en el Expediente N° ERM.2026023180, tramitado ante el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo; la observación no comprendió a los candidatos a gobernador y vicegobernadora regional, respecto de quienes se verificó la presentación de los comprobantes correspondientes.

De la revisión de los documentos incorporados a la solicitud primigenia se confirma que los comprobantes adjuntados respecto de los candidatos a consejeros regionales corresponden a operaciones previamente aplicadas en el referido expediente electoral; en consecuencia, tales documentos no permiten acreditar un pago válido e individual del derecho de tramitación correspondiente a las candidaturas presentadas en este expediente, pues la sola incorporación material de un comprobante no satisface el requisito cuando este no puede vincularse inequívocamente con la candidatura cuyo trámite pretende sustentar.



La observación advertida era susceptible de subsanación mediante la presentación de comprobantes válidos e individualizados; asimismo, conforme al cómputo desarrollado precedentemente, el plazo general de subsanación venció el domingo 19 de julio de 2026; no obstante, al tratarse de una observación cuyo levantamiento requería el pago de derechos en el Banco de la Nación, resultaba aplicable la regla especial prevista en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, que habilitaba al legitimado a efectuar dicho pago el primer día hábil siguiente (lunes 20 de julio de 2026) y comunicar inmediatamente la subsanación al Jurado Electoral Especial; esta regla no implicaba la ampliación del plazo respecto de las demás observaciones, sino únicamente una habilitación excepcional para subsanar el requisito de pago; sin embargo, la organización política no presentó ni comunicó nuevos comprobantes dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Consecuentemente, el defecto advertido subsiste y no fue subsanado oportunamente, siendo este incumplimiento, un fundamento adicional para declarar la improcedencia de toda la lista; por tanto, en aplicación del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, corresponde declarar la improcedencia de las candidaturas de los cincuenta y dos (52) integrantes de la lista de candidatos a consejeros regionales.

3.10.4. Sobre el requisito de nacimiento o domicilio en la provincia por la cual postulan

Mediante la Resolución N° 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que los siguientes veintisiete (27) candidatos a consejeros regionales no acreditaron haber nacido en la provincia por la cual postulan ni domiciliar en ella durante los dos (2) años continuos exigidos por el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE:

N°	Candidato a consejero regional	N°	Candidato a consejero regional
1	REBECA SARA ROJAS RAMIREZ	15	MARUAN OSCAR AGUILAR OSORIO
2	JASMIN CINTIA AZAÑA CAMONES	16	JUAN DIEGO AGURTO AGUILAR
3	WILLIAM ANTONIO ABRIGO TARAZONA	17	LIZ ANDREA BELVIDER BENITES
4	RUFINA FLORA CABALLERO GOMEZ	18	MOISES ERASMO ANTUNEZ QUIJANO
5	EDIN EDWARDS CHAVEZ ROJAS	19	JORGE LUIS JERSINHO CHUZON MONJA
6	CECILIA ANELI ADVINCULA SANDOVAL	20	JENNY MARIBEL AGUEDO MALLQUI
7	SANTA ROSALINA ACUÑA MENACHO	21	DIGNA ASTERIA AGUILAR DE SANCHEZ
8	CRISTIAN FORTUNATO ABAL GONZALES	22	DAVID ELIAS ALEGRE RIVERA
9	JASMIN JHANETH CARBAJAL MELGAREJO	23	HERNAN JESUS ALMENDRAS TIMOTEO



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01126-2026-JEE-HRAZ/JNE



10	ANGELICA CAJAS ENCARNACION	24	GILBER ALMENDRAS GAVIDIA
11	BLANCA CONSUELO GARCIA OSORIO	25	BERLYN JOSUE ALBORNOZ ANAYA
12	BERNARDO SAMUEL AGUILAR VILLANUEVA	26	JOSE ALFARO MARCOS
13	RAUL RUDI AGUIRRE FLORES	27	MARGARITA AGUILAR SANCHEZ DE ARRAZABAL
14	KARINA AGAMA ASENCIOS		

Efectuada la revisión integral de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida y de la documentación incorporada a la solicitud primigenia, se confirma que la información sobre el lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos antes detallados no permite acreditar el vínculo territorial exigido con la provincia por la cual postulan; asimismo, no obran partidas de nacimiento ni documentación auténtica, idónea y con fecha cierta que permita demostrar el cumplimiento alternativo de alguno de los supuestos previstos en el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento.

La observación era susceptible de subsanación mediante la presentación de la respectiva partida de nacimiento o de documentos con fecha cierta que acreditaran la continuidad del domicilio durante los dos (2) años exigidos; sin embargo, la organización política no presentó documentación destinada a levantarla dentro del plazo concedido; por tanto, este Jurado Electoral Especial no cuenta con elementos objetivos que permitan tener por acreditado el requisito ni puede presumir la existencia de un vínculo territorial que corresponde demostrar respecto de cada candidatura.

En consecuencia, el defecto subsiste y no fue subsanado oportunamente; por lo que, en aplicación del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento, corresponde declarar la improcedencia de las candidaturas de los veintisiete (27) candidatos a consejeros regionales; esta conclusión no modifica la improcedencia de toda la lista ya determinada en los apartados precedentes, sino que constituye un fundamento adicional respecto de las candidaturas afectadas.

3.10.5. Respecto de la observación realizada al candidato a gobernador regional Adolfo Ciro Rodríguez Rojas – fórmula regional

Mediante la Resolución N. 00971-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1) del candidato a gobernador regional, **Adolfo Ciro Rodríguez Rojas**, presentaba una superposición en el espacio destinado a consignar la fecha de suscripción, circunstancia que impedía determinarla con certeza.

De la revisión integral del referido documento se advierte que, si bien contiene la firma y la impresión dactilar del candidato, los trazos superpuestos existentes en la fecha no permiten identificar de manera clara e inequívoca el día en que fue suscrito; esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, puesto que la nota al pie del Anexo 1 exige que su suscripción se efectúe en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de la Declaración Jurada de Hoja de Vida en el



sistema informático (concluido el 19 de junio del 2026); por tanto, al no poder establecerse con certeza la fecha consignada, tampoco resulta posible verificar el cumplimiento de la secuencia temporal exigida por el propio formato.

Notificada la resolución de inadmisibilidad, correspondía a la organización política cumplir con la carga procesal de levantar la observación dentro del plazo de dos (02) días calendario previsto en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, mediante la presentación de un nuevo Anexo 1 que permitiera verificar de manera clara, precisa e inequívoca la fecha de suscripción del candidato; el defecto advertido era, susceptible de subsanación mediante la presentación de dicho documento debidamente suscrito; sin embargo, vencido el plazo concedido, la organización política no presentó el referido Anexo ni ningún otro medio destinado a corregir la observación formulada, por lo que este Jurado Electoral Especial no puede tener por levantada la observación ni suplir de oficio una manifestación que debía ser realizada personalmente por el candidato; en consecuencia, la observación permanece incólume, el requisito documental continúa incumplido y el defecto subsiste al no haber sido subsanado oportunamente.

En este contexto, debe precisarse que el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento establece que, cuando las observaciones formuladas no son subsanadas dentro del plazo otorgado, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción, al considerarse que el requisito observado no ha sido válidamente cumplido dentro del procedimiento de calificación; por tanto, en aplicación del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** de la candidatura de Adolfo Ciro Rodríguez Rojas al cargo de gobernador regional de Áncash.

Consecuentemente, el numeral 33.3 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece expresamente que, cuando se declara la improcedencia del candidato a gobernador regional, la fórmula no se inscribe, configurándose una consecuencia jurídica directa que no se encuentra sujeta a valoración discrecional por parte del órgano electoral; esta disposición responde a la estructura unitaria de la fórmula regional y a la condición esencial que ostenta la candidatura a gobernador para su subsistencia; bajo dicho contexto, en el presente caso, al haberse determinado la improcedencia de la candidatura de Adolfo Ciro Rodríguez Rojas, corresponde disponer que no se inscriba la fórmula regional que integra con Jhovana Llesbeth Chang Morales; este efecto no supone declarar la improcedencia individual de la candidata a vicegobernadora ni atribuirle el incumplimiento de algún requisito, sino reconocer que su candidatura se encuentra estructuralmente vinculada a una fórmula que, por ausencia de una candidatura válida a gobernador regional, ya no puede subsistir ni ser inscrita.



3.11. De la evaluación integral de las observaciones formuladas

De la evaluación integral efectuada se encuentra acreditado que la lista de candidatos a consejeros regionales incumple la cuota de representantes de comunidades nativas y campesinas y pueblos originarios, defecto de naturaleza insubsanable conforme al literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; asimismo, respecto de sus cincuenta y dos (52) integrantes, no fueron subsanadas las observaciones relacionadas con la ausencia de firma e impresión dactilar en los Anexos 1 ni con la presentación de comprobantes de pago válidos; así también, veintisiete (27) candidatos tampoco acreditaron el requisito de nacimiento o domicilio en la provincia por la cual postulan; en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de toda la lista de candidatos a consejeros regionales.

Respecto de la fórmula regional, se ha determinado que la observación formulada al Anexo 1 del candidato a gobernador regional, **Adolfo Ciro Rodríguez Rojas**, era susceptible de subsanación; sin embargo, la organización política no presentó el documento requerido dentro del plazo concedido; en ese sentido, conforme a lo dispuesto mediante numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, que establece que la falta de subsanación oportuna determina la improcedencia de la candidatura observada, corresponde declarar improcedente la candidatura del referido ciudadano y, como consecuencia de ello, disponer que la fórmula regional no se inscriba, conforme al numeral 33.3 del citado reglamento.

Finalmente, si bien el numeral 33.6 del artículo 33 del citado Reglamento establece que, declarada la improcedencia de toda la lista de candidatos a consejeros regionales, puede subsistir, de ser el caso, la fórmula regional, dicha posibilidad no resulta aplicable en el presente expediente debido a que la candidatura a gobernador regional también ha devenido en improcedente; en consecuencia, no subsiste candidatura alguna susceptible de admisión, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos presentada por la organización política **FUERZA CIUDADANA** para el Gobierno Regional de Ancash.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el **Jurado Electoral Especial de Huaraz**, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la candidatura de **ADOLFO CIRO RODRIGUEZ ROJAS** al cargo de Gobernador Regional de Ancash, presentada por la organización política **FUERZA CIUDADANA**, de conformidad con el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE y a los considerandos desarrollados en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER QUE NO SE INSCRIBA la fórmula regional integrada por **ADOLFO CIRO RODRIGUEZ ROJAS**, candidato a gobernador regional, y **JHOVANA LLESBETH CHANG MORALES**, candidata a vicegobernadora regional, como consecuencia de la improcedencia de la candidatura del primero y en aplicación del numeral 33.3 del artículo 33 del citado Reglamento, sin que ello implique atribuir a la candidata a vicegobernadora un incumplimiento individual y de conformidad con los considerandos desarrollados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la **LISTA DE CANDIDATOS A CONSEJEROS REGIONALES**, conformada por veintiséis (26) candidatos titulares y veintiséis (26) candidatos accesorios, presentada por la organización política **FUERZA CIUDADANA** para el Gobierno Regional de Ancash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales 2026, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y de conformidad con el numeral 33.1 y el literal c) del numeral 33.2 del Reglamento.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del **Jurado Nacional de Elecciones** y en el panel del **Jurado Electoral Especial de Huaraz**, conforme a lo establecido en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución al personero legal titular de la organización política **FUERZA CIUDADANA** en su casilla electrónica N° **CE_08446988**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 47 del Reglamento**, aprobado mediante **Resolución N° 0002-2026-JNE**, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss.

Armando Marcial Canchari Ordoñez
Presidente

María del Carmen Malarin Gambini
Segundo Miembro

Josefath Antonio Leo Moreno
Tercer Miembro

Sergio Alejandro Bobadilla Neira
Secretario